TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 160** DE FECHA: 09/11/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 09/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 09/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2020-00226-01	FERNEY DONCEL BARRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	8/11/2021	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD CONTRA LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION LMA solo se visualizará cuando todas las fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2016-00109-02	MARIA LUCY RODRIGUEZ DE GONZALEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	8/11/2021	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTADA LMA solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicament...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05250-00	LYDA STELLA DIAZ VDA. DE AMEZQUITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECAIL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	8/11/2021	CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA EL AUTO QUE NEGO MANDAMIENTO DE PAGO LMA solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electró...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00070-00	LUIS ALFREDO RIVERA DUEÑAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Sin Clase de Proceso	8/11/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA CONTRA LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LMA solo se visualizará cuando todas las firmas esten realiz...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00745-00	CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	8/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL OFICIO PRESENTEN LA RESPECTIVA LIQUIDACION DEL CREDITO solo se visualizará cuando todas las firmas esten real...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-00816-00	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE	MAGDALENA DEL SOCORRO PABON LOAIZA	EJECUTIVO	8/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DÍAS, CONTADOR A PARTIR DEL RECIBO DEL OFICIO, PRESENTEN LA RESPECTIVA LIQUIDACION DEL CREDITO LMA solo se visualizará cuando todas las firmas esten...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01636-00	GLORIA ESTHER TORRES PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Sin Clase de Proceso	8/11/2021	AUTO DE TRASLADO - MANTÉNGASE EL ESCRITO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA PARTE EJECUTANTE EN LA SECRETARÍA POR 3 DÍAS A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO LMA solo se visuali...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00407-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - AUTO DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS. van solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Isr...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04729-00	JOSE JOAQUIN PALMA VENGOECHEA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - OBEDEZCASE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05425-00	GLORIA ESTER PEÑUELA GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO - ACEPTA DESISTIMIENTO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00783-00	FELIX ANTONIO VERDUGO RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - OBDEZCASE PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION Y DEJA EN FIRME SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 09/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 09/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº	11001-33-35-011-**2020-00226**-01
Demandante:	FERNEY DONCEL BARRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de junio de 2021, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivo No. 49), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 16 de junio de 2021, notificada ese mismo día a las partes y al Ministerio Público el 22 de junio de 2021 (Archivo No. 51), por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días****. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar****. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso"* (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501120200022601?csf=1&web=1&e=X0Xaqg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº	11001-33-35-016-**2016-00109**-02
Demandante:	MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 17 de junio de 2021, por el **apoderado de la entidad ejecutada** (Archivo Nos. 14 y 15), contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de junio de 2021, notificada el 11 de junio de 2021 (Archivo No. 13), por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días**. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso"* (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333501620160010902?csf=1&web=1&e=gmvTW2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00407-**00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	MARÍA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto:	Decreta medida cautelar de suspensión provisional- reliquidación pensión gracia.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de medida provisional. El apoderado de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. 24039 de 2 de diciembre de 1997,** a través de la cual CAJANAL EICE – liquidada- le reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo al señor José Severo Gil Coy (q.e.p.d) (págs. 55-57 Archivo No. 04) y de la **Resolución No.RDP 1508 de 26 de enero de 2021,** mediante la cual sustituyó la pension gracia a la señora Maria Cayetana Pedraza Quintero con ocasión del fallecimeinto del señor Gil Coy (pags. 96-100 Archivo No. 04).

Aduce la entidad demandante, que los actos acusados fueron proferidos con violación del ordenamiento jurídico, toda vez que las normas que regulan la materia preven que la pension gracia se liquida con el 75% del salario promedio devengado en el año

inmediatamente anteior a la adquisicion del status jurídico de pensiondo y no como se dispuso en la primera resolucion acusada, porque se reliquidó la pensión por retiro definitivo del servicio.

Asimismo, sostuvo que la pension de sobrevivientes reconocida a la beneficiaria del causante deviene en irregular, toda vez que fue liquidada en un monto superior en atencion a la mesada irregular que venia percibiendo el causante, lo cual ocasiona graves perjuicios economicos y de sistenibilidad financiera a la entidad.

2. Traslado de la medida. La decisión fue notificada en forma personal a la implicada (Archivo No. 13 C Medida Cautelar).

La parte demandada descorrió en término el traslado de la medida, mediante memorial visible en el archivo No. 06 del Cuaderno de Medida Cautelar, y solicitó que no se dé trámite a la medida de suspensión provisional de los actos demandados, ya que se trata de un error de interpretación de la parte activa y los operadores judiciales no están imperativamente obligados a decretar la medida, pues puede constituir un acto de **prejuzgamiento**. Finalmente añadió, que el causante cumplió con los requisitos para adquirir la pensión y la señora Pedraza Quintero al ser la cónyuge supérstite tiene derecho a percibir la mesada que antes recibía el causante.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 238 de la Constitución Política, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares**. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *(…)*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(…)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera de texto).

Acerca de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera en auto de 11 de marzo de 2014 (Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA) precisó:

"La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

> *2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
> *(…)*
> *Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"[1]. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[2].*
>
> *En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*
> *(…)" (subraya fuera de texto)*

Así, para que proceda la suspensión provisional bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al proceso.

Además, se debe establecer **si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar** (*fomus bonis iuris*)[3].

De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.Dr. Guillermo Vargas Ayala.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[3] El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)[4].

2. Normatividad aplicable y decisión del caso.

2.1 Se tiene que la pensión gracia fue concebida por la Ley 114 de 1993, como una prerrogativa que la Nación le concede a un determinado grupo de docentes oficiales - maestros de primaria de carácter regional o local-, que laboren durante 20 años, de manera continua o discontinua, tuvieren más de 50 años de edad, observaren buena conducta, carecieran de medios apropiados de subsistencia y no percibieran otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Vale la pena resaltar, que se considera como *"un privilegio gratuito a cargo de la Nación quien realiza el pago, sin que el docente hubiese trabajado para ella*"[5].

Por mandato de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1993, dicha prestación se extendió a los profesores de las escuelas normales, inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria territoriales.

El **artículo 15 de la Ley 91**[6] **de 1989**, dispuso que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho** a la pensión de gracia, pueden acceder a su reconocimiento, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales, y que esta pensión es compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo de la Nación, en forma total o parcial.

Considera la Sala pertinente precisar, que la exigencia legal contenida en el numeral 2º literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, consistente en que se les reconocerá pensión de jubilación gracia a los docentes territoriales vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, no supone que para esa fecha deba tener un vínculo laboral vigente, por el contrario la exigencia normativa se refiere a que con anterioridad haya estado vinculado al servicio docente territorial, máxime si se tiene en cuenta que

[4] El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se arían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Segunda. Subsección B. sentencia de 19 de febrero de 2018. Radicado No. 25000234200020150003201. CP César Palomino Cortés.
[6] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 113 de 1914, para el cómputo del tiempo de servicio en orden a obtener la pensión gracia, el servicio pudo haber sido prestado en distintas épocas, o sea en forma continua o discontinua, pues lo que exige la norma es que el docente haya prestado sus servicios a entidades territoriales con vinculación de la misma índole, por 20 años y **haya ingresado al servicio antes del 31 de diciembre de 1980.**

De otra parte, la Jurisprudencia ha señalado, que sin duda alguna esta pensión gracia sólo es aplicable a los docentes departamentales, distritales y municipales, llamados territoriales y **no a los nacionales**, en acatamiento a las disposiciones antes referidas[7].

2.2 En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia, se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, según el cual *"La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos".*

Luego, con la expedición de la Ley 4ª de 1966, se modificó el monto y el promedio, y en el artículo 4 *ibídem*, se estableció:

> *"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público,* ***se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"*** (Resalta el Despacho).

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966, contempló en su artículo 5º lo siguiente:

> *"A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público,* ***serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público"*** *(Destaca el Despacho).*

[7] Sobre el particular se pueden consultar las siguientes providencias: Sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado No. 17001-23-31-000-2008-00221-01(0972-10); Sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 por el H. Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez, dentro del proceso con radicado No. 41001-23-31-000-2007-00271-01(1605-10).

Se colige de lo anterior, que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

Por su parte, el **Decreto 224 de 1972**, "*por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente*", prescribe:

> *"El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad".*

Lo anterior permitió la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación, incluida la gracia, hasta cuando el maestro sea retirado forzosamente de sus labores.

A su vez, las Leyes 33[8] y 62[9] de 1985, determinaron los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión de jubilación de los servidores públicos, así:

> *"**ARTÍCULO 1º:** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

Sin embargo, el inciso 2º. del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, señaló, que "*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones*", por lo tanto, no resultan aplicables a la pensión gracia los aspectos previstos en el régimen general de pensiones, al constituirse como una prestación especial que cuenta con una normativa específica respecto de su liquidación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en Sentencia de 12 de julio de 2012[10] señaló:

> *"Ahora, en el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el*

---

[8] ***"*Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público"*.**

[9] *"*Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985"*.*

[10] Radicado 5000-23-25-000-2007-01316-01 (1348-11).

quantum del valor pensional en el 75%, se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1º, a aquellos empleados que por Ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.
[…].

La norma es suficientemente clara al respecto, y lógico es deducir, que pensiones de régimen especial como la que nos ocupa, no podrían ser liquidadas al abrigo del ordenamiento invocado, pues el mismo Legislador las excluyó de su ámbito de aplicación al consagrar expresamente tal excepción, como se infiere del aparte transcrito; así, tampoco puede atenderse a lo dispuesto en la Ley 62 de 1985 pues ésta tan solo modificó el artículo 3º de la citada Ley 33, por lo que se mantuvo incólume lo dispuesto en su artículo 1º en cuanto al régimen de excepción en su aplicación.

Ahora, si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta, ***mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación.***

En este sentido, el aspecto neurálgico que ha generado mayor controversia entre los beneficiarios de la pensión gracia, corresponde precisamente a la forma como se debe liquidar por parte de la Caja Nacional de Previsión, en virtud a que dicha Entidad ha adoptado para tal efecto las normas anteriormente mencionadas -Ley 33 y 62 de 1985- sin consultar su adecuada aplicación, procedimiento con el cual quedan excluidos de la liquidación de esta prestación especial, una serie de factores salariales que sin duda alguna afectan los intereses económicos y patrimoniales de los pensionados, quienes en forma injusta ven menguada su prestación, debido a una errónea interpretación y aplicación de la Ley.

Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, ***impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial***

> ***admite su compatibilidad con el salario****, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro (negrilla y subraya fuera de texto original).*

En providencia más reciente[11], - doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)- frente a este aspecto sigue sosteniendo que:

> *"Es preciso reseñar que la aplicación especial de la norma anterior impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989,* ***dado que la pensión gracia es una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios****. Esta pensión, a pesar de encontrarse a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.*
>
> *Así las cosas, a las reglas de los artículos 1.º de la Ley 33 de 1985, 9.º de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989, no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso de la parte demandada, a quien le fue reconocida la pensión gracia.*
>
> *Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el beneficiario durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho.*
>
> *En suma, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican* ***bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado****. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de los factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, «en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación"* (Se destaca).

Por lo expuesto, es claro que tratándose de la pensión especial gracia que se adquiere por los servicios docentes, **el último año que sirve de fundamento**

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A. Sentencia 12 de noviembre de 2020. Radicación número: 41001-23-33-000-2013-90282-01(4102-18). CP Rafael Francisco Suárez Vargas.

para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio.

2.3. En el expediente administrativo pensional allegado, se advierte que la entonces Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, **reconoció** al señor José Severo Gil Coy (q.e.p.d), **una pensión gracia**, a partir del 1° de febrero de 1990, con fundamento en las Leyes 114/13, 33 y 62 de 1985, mediante Resolución No. 21343 de 2 de abril de 1993 (págs. 30-32 Archivo No. 04 Cppal).

Luego, según **Resolución No. 24039 de 2 de diciembre de 1997**, la misma entidad, **reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio,** el cual se concretó el 28 de febrero de 1996- elevando la cuantía, con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses y teniendo en cuenta la asignación básica percibida en el año 1996 (págs. 55-57 Archivo No. 04 Cppal).

Posteriormente, con ocasión del fallecimiento del señor José Severo Gil Coy, la anterior prestación fue sustituida a la cónyuge supérstite, señora María Cayetana Pedraza Quintero, en un 100%, y en la misma cuantía devengada por el causante, a través de la **Resolución No.RDP 001508 de 26 de enero de 2021,** a partir del 18 de marzo de 2020, día siguiente al fallecimiento (págs. 96-100 Archivo No. 04 Cppal).

De acuerdo con lo anterior, se infiere que la Caja Nacional de Previsión Social –hoy liquidada, reconoció la pensión gracia al docente, inicialmente con los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional; y luego, la reajustó y aumentó su cuantía, por la inclusión la asignación básica que recibió durante el último año de servicios, sin tener en cuenta que al tratarse de una pensión especial su liquidación se regía por disposiciones de igual naturaleza (Ley 4ª de 1966 y Decreto 1743 de ese año), y como se resaltó en el precedente jurisprudencial[12] citado en acápite anterior, **resulta improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro,** en la medida que, su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación

[12]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A. Sentencia 12 de noviembre de 2020. Radicación número: 41001-23-33-000-2013-90282-01(4102-18). CP Rafael Francisco Suárez Vargas..

del derecho, y no es procedente reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados con posterioridad.

En ese orden de ideas, es claro, sin perjuicio de lo que se logre demostrar en el trascurso del proceso, que la demanda tiene apariencia de buen derecho, por lo cual, además, es obvio que **se está causando un perjuicio al erario público**, con la cancelación de un derecho pensional en dichas condiciones, **por lo cual es procedente decretar la medida cautelar solicitada.**

Debe precisar el Despacho, que en el presente caso no está en cuestionamiento el derecho a percibir la pensión gracia, sino el punto relacionado con la reliquidación de la misma, y su posterior sustitución en la misma cuantía, luego tampoco se está cuestionado el derecho a la sustitución.

En ese orden de ideas, y en aras de proteger el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital de la beneficiaria del causante José Severo Gil Coy (q.e.p.d.), se ordenará a la UGPP que liquide nuevamente la pensión gracia del *de cujus,* en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el año inmediatamente anterior a la consolidación del status de pensionado, y tal reconocimiento debe hacerse de forma inmediata, y de tal manera que no exista solución de continuidad en los pagos.

Todo lo anterior, sin que la presente decisión, pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., contrario a lo afirmado por la parte demandada.

En consecuencia, se evidencia en este estado del proceso, que las Resoluciones No. 24039 de 2 de diciembre de 1997 y No. RDP 001508 de 26 de enero de 2021, fueron expedidas contrariando la normatividad en la que se sustentan, lo cual da lugar a decretar la suspensión parcial, en forma provisional, de sus efectos.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **suspensión provisional parcial de los efectos** de las **Resoluciones No. 24039 de 2 de diciembre de 1997 y No. RDP 001508 de**

26 de enero de 2021, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia del causante José Severo Gil Coy, por retiro definitivo del servicio, y sustituyó la prestación a la señora María Cayetana Pedraza Quintero, respectivamente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., que liquide provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión gracia del causante **JOSÉ SEVERO GIL COY, (q.e.p.d.),** en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el año inmediatamente anterior a la consolidación del status de pensionado. Tal reconocimiento debe hacerse de forma inmediata, y de tal manera que no exista solución de continuidad en los pagos.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada – señora María Cayetana Pedraza- al Dr. **JAIRO A. CRUZ SUÁREZ,** identificado con C.C. No. 19.095.47 y T.P. No. 68.073 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 4 del Archivo No. 06 del Cuaderno de Medida Cautelar, del expediente digital.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210040700?csf=1&web=1&e=1xaPrc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente:	250002342000**-2015-05250-00**
Demandante:	LYDA STELLA DÍAZ VIUDA DE AMÉZQUITA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación.

Como la ejecutante presentó oportunamente recurso de apelación, lo hizo el 7 de octubre de 2021 (Archivo No. 13), contra el auto de 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, notificado el **4 de octubre de 2021** (Archivo No. 12), **SE CONCEDE en el efecto suspensivo**, ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, conforme a lo previsto en el art. 438 del CGP, que se aplica por remisión del art. 306 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase **en forma inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150525000?csf=1&web=1&e=cXSEXz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente:	250002342000-**2019-00070-**00
Demandante:	LUIS ALFREDO RIVERA DUEÑAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Concede recurso de apelación

Como la apoderada de la entidad ejecutada presentó oportunamente el recurso de apelación el 8 de octubre de 2021 (Archivo No. 28), contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 (Archivo No. 26), notificada el 5 de octubre de la presente anualidad (Archivo No. 27), que ordenó seguir adelante la ejecución, **SE CONCEDE en el efecto devolutivo,** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 323 del CGP, que se aplica por remisión del artículo 306 de CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190007000?csf=1&web=1&e=oHZZmV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	250002342000-**2019-00745-**00
Demandante:	CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	**Requerimiento a las partes para que presenten la liquidación del crédito**.

Teniendo en cuenta que las partes no han presentado la liquidación del crédito, se requerirá para que la presenten, de conformidad con el artículo 446 del CGP, que señala:

> ***"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una*

> *objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Negrillas fuera del texto).*

Conforme a la norma transcrita, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes **podrán** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del recibo del oficio, presenten la respectiva liquidación del crédito teniendo en cuenta lo expuesto que hay dineros que hacen parte del erario público.

Vencido el término, o si antes ambas partes presentan la citada liquidación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074500?csf=1&web=1&e=fSMw1u

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	250002342000-**2019-00816-**00
Demandante:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD
Demandado:	MAGDALENA DEL SOCORRO PABÓN LOAIZA
Asunto:	**Requerimiento a las partes para que presenten la liquidación del crédito**.

Teniendo en cuenta que las partes no han presentado la liquidación del crédito, se requerirá para que la presenten, de conformidad con el artículo 446 del CGP, que señala:

> ***"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se*

> *tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Negrillas fuera del texto).*

Conforme a la norma transcrita, una vez ejecutoriado el auto que orden a seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes **podrán** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del recibo del oficio, presenten la respectiva liquidación.

Vencido el término, o si antes ambas partes presentan la citada liquidación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190081600?csf=1&web=1&e=V6qvnc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	250002342000-**2019-01636-**00
Demandante:	GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Corre traslado

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible en el Archivo No. 12 del expediente digital, sin embargo, se advierte que por la Secretaría de la Subsección se omitió correr traslado a la contraparte de la liquidación presentada por el ejecutante.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, manténgase el escrito de liquidación del crédito de la parte ejecutante en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190163600?csf=1&web=1&e=EVhDXQ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**25000-23-42-000-2017-04729-01**
Demandante :	**José Joaquín Palma Vengoechea**
Demandado :	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de junio de 2021, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase

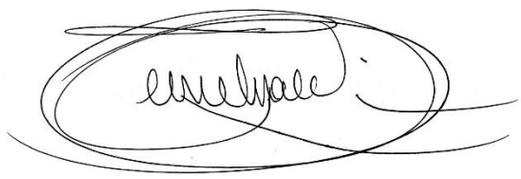

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jabm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-05425-00**
Demandante:	**Gloria Ester Peñuela Garzón**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag**

Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

La apoderada judicial de la parte actora en memorial visible en el expediente digital, en la actuación *"recibe memoriales"*, manifiesta a esta Corporación que conforme a las facultades dadas en el poder que le fue otorgado, **desiste de las pretensiones de la demanda**, así:

> *«(...)*
>
> *El motivo del desistimiento obedece a la postura de la mayoría de Despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 del 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de Retroactividad.*
>
> *En virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia en el estudio de la presente demanda. Por tal motivo, ruego no se condene en costas.*
>
> *Lo anterior, con fundamento en el artículo 306 del CPACA y el artículo 316 del CGP. »*

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

> «***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.»* (Se destaca).

A su turno, el **artículo 315 ibídem**, establece expresamente que no podrán desistir de las pretensiones, entre otros, *"2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."*

Ahora bien, la Sala observa que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el demandante facultó expresamente al memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante el documento 3 del archivo *"Anexos"* del expediente digital, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que si bien el mencionado artículo 316 del Código General del Proceso, establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, resulta que en el *sub lite* no es posible dicha condena, toda vez que éstas no se causaron ni aparecen probadas, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 ídem[1], en concordancia con el actual criterio objetivo valorativo[2] desarrollado por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, así:

> «***Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez[3] sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA****, en*

---

[1] **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

[2] Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez; veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad: 52001-23-33-000-2014-00010-01(0582-15); Actor: Lauro Javier Rodríguez Marcillo; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

[3] Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.*

b) *Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque* ***se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.*** *Tal y como lo ordena el CGP,* ***esto es,*** *con el pago de gastos ordinarios del proceso y* ***con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.****».* (Negrillas propias).

Posteriormente, mediante sentencia del 30 de enero de 2020[4], esa misma Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiteró:

«Esta Subsección, en providencias del 7 de abril de 2016[5], sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA– a uno «objetivo valorativo» –CPACA–.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal [Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura].

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

---

[4] Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez; treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020); Rad: 05001-23-33-000-2016-00693-01(1623-2018); Actor: Gabriel Arcángel Alzate Puertas; Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG y el Municipio de Medellín.

[5] Ver sentencias proferidas dentro de los números internos: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

f) La liquidación de las costas [incluidas las agencias en derecho], la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, ***en el presente caso se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, en la medida en que, conforme el ordinal 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, resultó vencida en el proceso y estas se causaron por la actuación procesal de su contraparte a través de apoderado****.»* (Se destaca ahora).

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez en firme ésta Sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

Aprobado mediante acta en sesión virtual de la fecha.

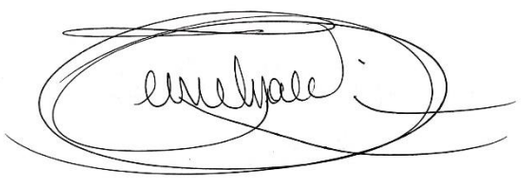

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

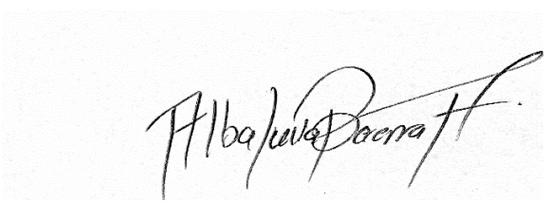

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jbm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**25000-23-42-000-2018-00783-01**
Demandante :	**Félix Antonio Verdugo Rincón**
Demandado :	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, en virtud de la cual **aceptó el desistimiento** del recurso de apelación y dejó en firme la sentencia de esta Corporación de fecha 27 de junio de 2019, que **negó** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase

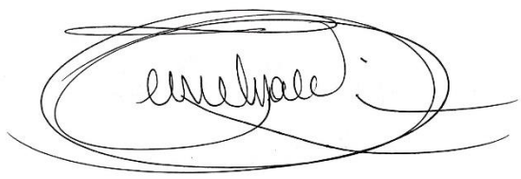

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Jabm